

C , Rodrigo Armando y otros s/ privación ilegal de la libertad
agravada (art. 142, inc. 1)
S.C. Comp. CSJ 889/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tribunal en lo Criminal N° 3 del departamento judicial La Matanza y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Rodrigo Armando C , Gerso William G B y Gabriel Antonio R por los delitos de privación ilegal de la libertad coactiva, agravada por la participación de tres o más personas, en concurso real con resistencia a la autoridad (art. 142 bis, inc. 6, y art. 239, del Código Penal).

Con fundamento en que el delito de privación ilegal de la libertad coactiva se encontraba incluido en el artículo 33, inciso “e” del Código Procesal Penal de la Nación, y al considerar que C pertenecía a la Policía Federal Argentina, que había simulado esa autoridad en la perpetración del hecho y usado su arma reglamentaria, el tribunal local declinó su competencia (fs. 12/14 vta.).

Sobre la base de la motivación particular del hecho sumado a que el nombrado no se encontraba en ejercicio de sus funciones, ni se había afectado la seguridad del Estado Nacional, el tribunal federal rechazó esa atribución (fs. 18/26).

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 29/32).

A mi manera de ver, resulta aplicable al caso la doctrina de V.E., según la cual no es competente la justicia federal para conocer en la causa por privación ilegal de la libertad, si la coacción ejercida por el imputado respondió a motivaciones particulares (Fallos: 318:2127), tal como es la exigencia de dinero que se desprende del legajo.

En otro orden, tiene establecido el Tribunal que debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se

exige que el funcionario autor o víctima de un delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3º, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura (Fallos: 301:48, considerando 10º; 312:1950; 323:4095 y Competencia N° 791, L. XLV in re “G. Rubén s/ tenencia ilegal de arma de fuego”, resuelta el 16 de marzo de 2010).

En esa inteligencia, habida cuenta de que se atribuye al imputado la comisión de delitos de naturaleza común, perpetrados en connivencia con sus coimputados, y no es posible apreciar otra circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795; 317:931 y 322: 2996, entre otros) opino que corresponde a la justicia provincial, que además previno, seguir conociendo de las actuaciones.

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación